



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se recibió mediante reparto, la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por YEIMY ROCIO RODRIGUEZ en contra del señor JORGE EDUARDO SALGADO. y, sería del caso, proceder a asumir el conocimiento de la misma si no fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en esta oficina judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, mediante providencia emitida en auto de 15 de febrero de 2024, decidió rechazarla de plano invocando la falta de competencia funcional tras considerar que el monto de las pretensiones supera los 20 SMMLV.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso el envío de la demanda por competencia para ser repartida a los Jueces Laborales del Circuito.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.



Descendiendo al caso bajo examen, el juzgado de origen manifiesta que la demanda interpuesta por YEIMY ROCIO RODRIGUEZ en realidad no asciende al valor de \$14.381.333 calculado por la actora, pues no incluye el valor de las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 64 y 65 del C.S.T. Señala que una vez sumadas los anteriores conceptos, los cuales no se discriminan, la cuantía asciende a la suma de \$31.978.830 pesos m/cte.

Sin embargo, de las pretensiones de la demanda se extrae que la suma de \$14.381.333 que estima la parte demandante como cuantía, es el resultante exacto de 3 de las pretensiones propuestas; una concerniente a la diferencia salarial dejada de pagar (\$3.800.000); otra relacionada con las prestaciones sociales dejadas de pagar (\$5.597.497)), y; **otra referente a la sanción por despido sin justa causa del artículo 65 del C.S.T. (\$5.181.333).**

Aquí encuentra este Juzgado el primer error en que incurre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Neiva, pues la parte si realiza un cálculo de la sanción a que hace referencia el artículo 65 del C.S.T., la cual se encuentra descrita en la pretensión sexta de la demanda, liquidándola y estimándola en el valor de \$5.181.333 pesos m/cte.

Respecto a la sanción del artículo 64 C.S.T., se aprecia claramente que la parte no la incluyó en la sumatoria de la cuantía de la demanda, pero si es enunciada en la pretensión quinta en la suma de \$12.000.000 pesos m/cte, cantidad con la cual las pretensiones de la demanda superarían los 20 SMLMV. Sin embargo, no encuentra este Juzgado la razón bajo la cual el juzgado de origen asume que la indemnización por despido injusto de un contrato a término indefinido, con salario equivalente a un salario mínimo y duración de 1 año, 3 meses y 14 días, puede ascender a la suma citada anteriormente.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 64 del C.S.T., teniendo como fecha

de inicio del contrato el 03 de marzo de 2022 y fecha de terminación 16 de junio de 2023, tomando como base el salario mínimo legal vigente para el año 2024, el valor de dicha pretensión a fecha de presentación de la demanda (14 de enero de 2024), sería:



Por el primer año de trabajo (30 días de indemnización):	\$1.300.000
A proporción de lo trabajado en el segundo año (20 días indemnización por año trabajado / 104 días = 5.77 días de indemnización):	\$223.106,66
TOTAL INDEMNIZACION ART 64 CST	\$1.523.106,66

Se puede evidenciar claramente que la liquidación efectuada por la parte demandante (\$12.000.000 pesos m/cte), así como la cuantía estimada por el juzgado de origen (más de \$17.000.000 pesos m/cte), son bastante distantes de la liquidación efectiva o real. De esta manera, la suma entre la cuantía estimada por la parte de \$14.381.333, más una correcta liquidación de la pretensión referida a la sanción del artículo 64 del C.S.T., equivalente a \$1.523.106,66 pesos m/cte, arrojan un total de \$15.904.439,66 pesos m/cte., cuantía inferior a los 20 SMMLV.

Es así como el juzgado disiente de los argumentos expuestos por la Juez de Pequeñas Causas Laborales con miras a desprenderse de la competencia para conocer de esta demanda, como quiera que a contrario sensu de su afirmación, el monto de las pretensiones estimadas por la demandante señora YEIMY ROCIO RODRIGUEZ, es inferior al tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, si bien en anteriores oportunidades y en casos semejantes este juzgado consideraba configurada la existencia de un conflicto de competencia, es de advertir que ya se ha cambiado de posición al respecto con fundamento en la providencia de fecha 9 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente con radicación No. 41.001.31.05.003.2018.00430.00, por el honorable Tribunal Superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva, que en lo pertinente de manera textual, dice:

“Tal como ya se anunciara, sería del caso resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, si no fuera porque a la luz del Artículo 139 del CGP, es inexistente el conflicto de competencia, por dos principalísimas razones, veamos:



“De conformidad con el mencionado artículo, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”, y en este punto véase que esta Corporación, no es el Superior Funcional de los Juzgados de Pequeñas Labores, motivo por el cual no puede dirimir el conflicto que entre ellos se suscita.

“Y segundo, a raíz de la jerarquización de la categoría de los Juzgados Municipales y de Circuito, adviértase que estos juzgados no se encuentran en el mismo orden subordinado, por ello, al declarar la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, su falta de competencia, debió remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, estándole vedado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas no acatar la orden dada por su superior funcional, por lo que debe éste último aceptar y asumir el conocimiento del asunto sin reparo alguno, al tenor del inciso 3 del artículo 319 ibídem.” (...)

En tales condiciones, atendiendo al mencionado precedente vertical y al no darse entonces, en el caso bajo examen conflicto alguno de competencia, por ser este Juzgado el superior funcional del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, se deberá entonces, proceder a la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe conociendo del proceso por competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H),

RESUELVE:

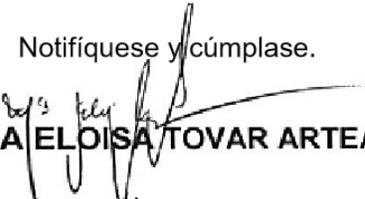
PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YEIMY ROCIO RODRIGUEZ** en contra del señor **JORGE EDUARDO SALGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído v por tanto. se rechaza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que continúe conociendo del proceso por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00069.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co